

**CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS EXCLUSIVAMENTE APLICABLES A LAS
COBERTURAS INDICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.**

Las Cláusulas que a continuación se detallan serán aplicables, además de las indicadas en las Condiciones Generales de esta póliza, a las respectivas Secciones, según figuren como contratadas en las Condiciones Particulares.

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS**SECCION 1 – COBERTURA DE RAPIÑA Y/O HURTO EN ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES****Cláusula 42. RIESGO ASEGURADO**

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por rapiña y/o hurto de los bienes muebles indicados en las Condiciones Particulares, que se hallen en el lugar indicado en las Condiciones Particulares y sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes o el edificio designado en la póliza, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales.

Cláusula 43. EXCLUSIONES PARA LA COBERTURA DE RAPIÑA Y/O HURTO EN ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- a.) La rapiña y/o hurto haya sido instigada o cometida por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- b.) Los bienes se hallaren, en el momento del siniestro, fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- c.) El local indicado en las Condiciones Particulares haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
- d.) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento de siniestro.
- e.) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- f.) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días. Se entenderá que el local está cerrado cuando el Asegurado, sus empleados o dependientes no concurran a desempeñar sus actividades normales del ramo, o no haya personal de vigilancia.

Cláusula 44. BIENES CON VALOR LIMITADO

Cuando la rapiña y/o hurto haya sido cometida desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinada a atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento de la suma asegurada.

Cláusula 45. MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cualquier indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará de la siguiente manera:

- a) Para las "mercaderías" producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- b) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.
- c) Para las "maquinarias", "instalaciones" y "máquinas de oficina y demás efectos", según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula 46. CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Bajo pena de caducidad de su derecho indemnizatorio, el Asegurado debe:

- a) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- b) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes afectados por el siniestro y de sus valores a ese momento, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

Cláusula 47. MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD

Se conviene expresamente que la cobertura del presente seguro solamente regirá si el local o vivienda donde se encuentren ubicados los objetos expuestos al riesgo que cubre la presente póliza, reúne las siguientes condiciones:

- 1) Las paredes exteriores o linderas o medianeras y techos deberán ser de ladrillo o cemento, o material de análoga resistencia a la fractura o forzamiento.
- 2) Los tragaluces y toda otra abertura con panel de vidrio sin protección suficiente, que permitieran el ingreso al edificio o local, deberán estar provistos de rejas o barrotes de hierro empotrados. No se considerará suficiente protección la existencia de cortinas de enrollar que no sean de madera o hierro. Se exceptúan de la exigencia establecida en este inciso, a las vidrieras, escaparates y puertas que den a la calle, cuando se trate de locales de comercio, salvo pacto en contrario.
Asimismo cuando existan en el riesgo cortinas de enrollar de madera o hierro, las mismas deberán estar protegidas con trabas internas que no permitan su apertura desde el exterior.
- 3) Todas las puertas exteriores deberán estar provistas además de su correspondiente cerradura, de pasadores internos o pasadores internos con candados cuando las mismas tengan partes de vidrio o material de similar o menor resistencia, salvo las puertas que se utilicen como última salida, las que obligadamente deberán contar con cerraduras de seguridad tipo doble paleta.
Cuando las puertas exteriores no cuenten con una estructura razonablemente resistente a la fractura o al forzamiento, deberán ser suficientemente reforzadas.
- 4) Además de las condiciones exigidas precedentemente, se deberán haber adoptado las medidas especiales de seguridad que se mencionan en la presente póliza.
- 5) Las cerraduras, candados, pasadores, trabas y demás mecanismos similares exigidos por esta póliza deberán estar debidamente cerrados cada vez que el riesgo asegurado quede sin persona alguna en su interior.

Quedan excluidos de la cobertura de la presente póliza los hechos ocurridos sin que estén reunidas todas las condiciones precedentemente exigidas. Sin embargo, se indemnizarán aquellos acontecimientos en los que se haya constatado que la falta de alguna de las medidas de seguridad exigidas no guardó relación con el siniestro, ni facilitó, ni influyó en la extensión de las obligaciones del Asegurador.

Cláusula 48. PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACION

En caso de pluralidad de seguros, celebrados a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata", "Primer riesgo relativo" y "Primer riesgo absoluto", respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro. Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan al monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas. Si el Asegurado no hubiese notificado sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros, la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los dos tercios, a menos que éste tuviese conocimiento de tal circunstancias en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar su contrato.

Cláusula 49. DEDUCIBLE

En todo siniestro que afecte a Joyas, Alhajas, Pieles, Objetos diversos, el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el 90% de las pérdidas y en consecuencia, el Asegurado participará con el 10% del perjuicio sufrido con un mínimo de u\$s 30 (treinta dólares estadounidenses). Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser cubierto por otro seguro.

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS
SECCION 2 - RAPIÑA Y/O HURTO DE VALORES EN TRÁNSITO**Cláusula 50. RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, únicamente la pérdida de dinero, cheques al portador y otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares (en adelante Valores) mientras se encuentren en tránsito dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay, en poder del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia, con sujeción a lo dispuesto en estas Condiciones, a causa de:

- a) Rapiña y/o Hurto
- b) Incendio, rayo y explosión
- c) Apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores
- d) Destrucción o daño únicamente por accidente del medio que los transporte

Quedan comprendidos en la cobertura únicamente los tránsitos indicados en las Condiciones Particulares en forma expresa.

La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que, dentro de las cuarenta y ocho horas del transporte o después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de cobradores y/o repartidores, aquel desaparezca de su domicilio y lugares que suele frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de un siniestro comprendido en la cobertura.

Cláusula 51. DEFINICIONES

A los efectos de limitar los tipos de tránsito de valores que se encuentran cubiertos por la presente póliza, según lo indicado en su frente, se distinguirán las siguientes categorías diferentes e independientes unas de otras:

- a) Seguro por período sobre valores destinados al pago de sueldos y jornales, según la frecuencia y/o volumen de movimiento indicados en las Condiciones Particulares, incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los Bancos para el retiro de los fondos.
- b) Seguro por período sobre valores inherentes al giro comercial relacionado con los locales del Asegurado, que comprende todos los tránsitos propios de las actividades del Asegurado, incluyendo los relativos a operaciones financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados pero excluyendo los realizados por personas que actúan habitualmente como cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes y los valores destinados al pago de sueldos y jornales.
- c) Seguro por período sobre valores en poder de cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales, que hayan sido nominados en las Condiciones Particulares.
- d) Seguro sobre tránsitos específicos de valores, que comprende exclusivamente el o los tránsitos mencionados en el Condiciones Particulares, con indicación del lugar donde se inician y donde terminan, como así también la fecha o fechas en que se realicen.
- e) Seguro por período sobre valores en tránsito en camiones blindados contratado por empresas propietarias o arrendatarias de vehículos blindados o por entidades bancarias, por cuenta de quien corresponda, sujeto a las Condiciones Particulares pertinentes.
- f) Seguro por período sobre valores en tránsito sin utilización de camión blindado contratado por entidades bancarias, sujeto a las Condiciones Particulares pertinentes.

Definición de “valores”

Cada vez que la palabra “valores” sea empleada, significará dinero nacional o extranjero en billetes y/o monedas de oro, plata y tros metales, certificados de acciones, bonos, cupones y toda clase de títulos, cheques, giros bancarios, giros postales y cualquier otra forma de valores y estampillas.

Cláusula 52. EXTENSION DE LA COBERTURA

La cobertura ampara el transporte de los valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, con sólo las detenciones necesarias entre el comienzo y terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del viaje.

Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte traspone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos.

Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores del tercero y finaliza cuando traspone la puerta de entrada del local del Asegurado. Si el transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quien deba recibirlos. En los casos en que el encargado del transporte lleve los valores a su domicilio particular o comercial, la cobertura se suspende cuando traspone la puerta de entrada a dicho lugar y se restablece al trasponerla nuevamente para reiniciar el tránsito.

Cuando el transporte excede los 100 (cien) kilómetros de distancia desde el local del Asegurado o del tercero desde donde se inicia, se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que las distancias y viajes requieran, quedando los valores bajo cobertura mientras se encuentren en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean depositados en custodia en el local en donde se aloje en el curso del viaje bajo recibo con indicación de monto. Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones y estadías en locales del Asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos y/o jornales.

Cláusula 53. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE RAPIÑA Y/O HURTO DE VALORES EN TRÁNSITO

Además de las Exclusiones establecidas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas cuando:

- a. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del directorio, síndicos, apoderados y auditores.
- b. El encargado del transporte sea menor de 18 años.
- c. Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- d. Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa.
- e. Los Valores se encontraren, al momento de cometerse el delito, sin custodia, aun momentáneamente, del personal encargado del transporte.
- f. Provenga de extravío, estafa o defraudación.

Asimismo, el Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Cláusula 54. CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Bajo pena de caducidad de su derecho indemnizatorio, el Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento de un siniestro.
- c) Producido el siniestro cooperar diligentemente en la identificación de sus autores para obtener la restitución de los valores y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
- e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

Cláusula 55. MEDIDA DE LA PRESTACION EXCLUYENTE PARA ESTA SECCION

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo esta obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el limite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de la suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responder en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

Cláusula 56 PLURALIDAD DE COBERTURAS

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Rapiña y/o Hurto de Valores, Seguro de Valores en tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por esta o estas, quedará a cargo de esta póliza.

En este sentido cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

Cláusula 57. MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD

Se deja expresamente establecido que a los efectos de la presente cobertura el encargado del transporte no podrá trasladarse a pie a una distancia mayor de 1Km., excepto que se trate de un cobrador identificado como tal en la póliza.

El Asegurado deberá obligatoriamente cumplimentar lo siguiente: cuando a la fecha de inicio de cobertura el importe total asegurado – por una o varias entidades aseguradoras – de un mismo riesgo supere la suma de u\$s 10.000 el encargado del transporte deberá ser acompañado por personal de vigilancia provisto de un arma de fuego y en tránsito deberá realizarse en automóvil particular, según la escala siguiente:

- a) De u\$s 10.000 a u\$s 20.000 = 1 persona armada.
- b) Más de u\$s 20.000 = 2 personas armadas.

El incumplimiento de cualquiera de estas cargas, producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 58. TRANSPORTE DE MONEDA EXTRANJERA

Si por causa de su giro comercial, el Asegurado opera con moneda extranjera, la indemnización se abonará en caso de siniestro en moneda de curso legal en la República Oriental del Uruguay, al cambio promedio entre los precios de compra y venta del Banco de la República Oriental del Uruguay, que sean de aplicación.

Cláusula 59. DEDUCIBLE

En todo siniestro que afecte a la cobertura otorgada bajo esta Sección, el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el 90% de las pérdidas y en consecuencia, el Asegurado participará con el 10% del perjuicio sufrido con un mínimo de u\$s100 (cien dólares estadounidenses). Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser cubierto por otro seguro.

**CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS
SECCION 3 - RAPIÑA Y/O HURTO DE VALORES EN CAJA FUERTE****Cláusula 60. RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, la pérdida por rapiña y/o hurto de dinero y cheques al portador (en adelante los valores) en pesos uruguayos, de su propiedad o de terceros en la medida de su interés asegurable sobre los mismos, que se encontraran en la Caja Fuerte (según definición contenida en la Cláusula 41 de estas Condiciones Generales) detallada en las Condiciones Particulares y ubicada en el lugar especificado en el mismo, siempre que se produzcan en las siguientes circunstancias:

- Durante el horario habitual de tareas, aunque la Caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella; y
- Fuera del horario habitual de tareas, siempre que la Caja se encontrare debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas.

También indemnizará al Asegurado los daños que pudiera sufrir la referida Caja con motivo de la rapiña y/o hurto o su tentativa..

Cláusula 61. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE RAPIÑA Y/O HURTO DE VALORES EN CAJA FUERTE

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.
- Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- El local permanezca cerrado mas de 5 días consecutivos; se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes;
- Sea producida mediante el uso de llaves, originales o duplicadas, de la Caja Fuerte dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentra la Caja, aun cuando medie violencia en los sitios que estuvieren guardados o en las personas que por razones de vigilancia se encontrasen en el mismo;
- Medie extorsión.

Asimismo, el Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policia, justicia u otra autoridad salvo la correspondiente a los daños ocasionados en la Caja Fuerte.

Cláusula 62. CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Bajo pena de caducidad de su derecho indemnizatorio, el Asegurado debe:

- Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores.
- Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento de un siniestro.
- Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores, y si esta se logra, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y las establecidas en la Cláusula de Medidas Mínimas de Seguridad que forma parte de esta póliza si así se indicara en las Condiciones Particulares.
- Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de acreedores, o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o deposito judicial de los Valores.

Cláusula 63. PLURALIDAD DE COBERTURAS

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Rapiña y/o Hurto de Valores, Seguro de Valores en tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por esta o estas, quedará a cargo de esta póliza.

En este sentido cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

Cláusula 64. MEDIDAS DE SEGURIDAD MINIMAS

El Asegurado deberá obligatoriamente cumplimentar lo siguiente: cuando a la fecha de inicio de cobertura el importe total asegurado – por una o varias entidades aseguradoras – de un mismo riesgo supere la suma de u\$s 10.000 el encargado del transporte deberá ser acompañado por personal de vigilancia provisto de un arma de fuego y en tránsito deberá realizarse en automóvil particular, según la escala siguiente:

- De u\$s 10.000 a u\$s 20.000 = 1 persona armada.
- Más de u\$s 20.000 = 2 personas armadas.

El incumplimiento de cualquiera de estas cargas, producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 65. DEFINICION DE 'VALORES'

Cada vez que la palabra "valores" sea empleada, significará dinero nacional o extranjero en billetes y/o monedas de oro, plata y tros metales, certificados de acciones, bonos, cupones y toda clase de títulos, cheques, giros bancarios, giros postales y cualquier otra forma de valores y estampillas.

Cláusula 66. MEDIDA DE LA PRESTACION EXCLUYENTE PARA ESTA SECCION. PRIMER RIESGO ABSOLUTO. SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el limite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de la suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responder en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

Cláusula 67. DEDUCIBLE

En todo siniestro que afecte a la cobertura otorgada bajo esta Sección, el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el 90% de las pérdidas y en consecuencia, el Asegurado participará con el 10% del perjuicio sufrido con un mínimo de u\$s100 (cien dólares estadounidenses). Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser cubierto por otro seguro.

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS
SECCION 4 - FIDELIDAD DE EMPLEADOS**Cláusula 68. RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta las sumas indicadas en el Condiciones Particulares, el perjuicio pecuniario sufrido únicamente por rapiña y/o hurto, estafa o defraudación cometidos en el territorio de la República Oriental del Uruguay por cualquier empleado en relación de dependencia con el Asegurado, siempre que figure anotado en los registros establecidos por las leyes sociales y encuadre en el (los) cargo(s), función(es) u ocupación(es), mencionadas en las Condiciones Particulares, debiendo para todas esas personas o para cada grupo, estipularse la misma suma individual asegurada.

La indemnización tendrá lugar siempre que el delito ocurra durante la vigencia del presente seguro y fuera descubierto y denunciado al Asegurador a más tardar dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de vencimiento de la póliza. En caso de cesación en la función del empleado autor del hecho con anterioridad a la fecha de vencimiento de la póliza, dicho plazo de un año se computará desde esa cesación de actividades.

En caso de concurso de hechos delictivos sucesivos ejecutados durante la cobertura de esta póliza por un mismo responsable, aquellos serán considerados a los fines de la indemnización como un mismo acontecimiento.

Si durante la vigencia de esta póliza se descubriesen hechos delictivos cometidos por un mismo responsable bajo la cobertura de una póliza inmediata anterior y de esta póliza, el Asegurador solo indemnizará hasta la suma asegurada por la última de dichas pólizas.

Cláusula 69. CALCULO DE LA PRIMA Y REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

Si el número de personas declarado por el Asegurado a los efectos del calculo de la prima, por error involuntario, fuese menor que los que existieron al principio de la vigencia de la póliza, la indemnización que pudiese corresponder con respecto al grupo al que pertenece la persona que ocasiono el siniestro, será reducida en la proporción que exista entre el número de las personas declaradas y el de las que debían haberse declarado, pero en ningún caso el Asegurador abonará, previa deducción del descubierto, más del 90% de la indemnización que según el contrato pudiese corresponder.

El Asegurado deberá declarar al Asegurador los ingresos y egresos que se produjeran durante cada mes en el curso de la vigencia de la póliza, dentro del mes siguiente y abonará para los que ingresen la prima proporcional al tiempo que falte correr hasta el vencimiento del seguro.

Con respecto a los que egresen, la prima se calculará de acuerdo a la tarifa para seguros por período corto y el excedente se devolverá al Asegurado. Si este no declarara los empleados que ingresaran dentro del plazo arriba mencionado, quedaran excluidos de la cobertura los delitos cometidos por ellos.

Cláusula 70. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS

Son de aplicación las Exclusiones de cobertura previstas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales.

Cláusula 71. CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Bajo pena de caducidad de su derecho indemnizatorio, el Asegurado debe:

- a. Tomar las precauciones razonablemente necesarias para controlar la exactitud de las cuentas, el movimiento de dinero, valores y bienes y las demás operaciones inherentes a su actividad.
- b. Separar de funciones de responsabilidad al empleado que por su conducta no ofrezca garantías suficientes para ejercer esas funciones.
- c. Producido el siniestro, cooperar diligentemente para recuperar lo perdido, y si lo logra, dar aviso inmediato al Asegurador.
- d. Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de sus bienes.

Cláusula 72. DECLARACION REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL PREVIA

El presente seguro se celebró en virtud de la declaración del Asegurado, en el sentido de que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no ha tomado conocimiento de un hecho delictivo (rapiña y/o hurto, estafa o defraudación), cometido en su perjuicio por una o más personas ocupadas en tareas similares a las que desempeña el personal comprendido en la póliza. La falsa declaración de este dato, constituirá Reticencia, con los efectos previstos en las Condiciones Generales.

Cláusula 73. PLURALIDAD DE COBERTURAS

Cuando de acuerdo con las condiciones de cobertura, un siniestro estuviere amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguros de Valores en Caja Fuerte y en Locales Comerciales, Industriales y Civiles en general; Seguros de Valores en Tránsito - de período y de tránsitos específicos - y Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por esta o estas, quedará a cargo de esta póliza.

En este sentido cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

Cláusula 74. MEDIDA DE LA PRESTACION EXCLUYENTE PARA ESTA SECCION. PRIMER RIESGO ABSOLUTO. SINIESTRO PARCIAL.

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de la suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

Cláusula 75. DEDUCIBLE

En todo siniestro que afecte a la cobertura otorgada bajo esta Sección, el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el 90% de las pérdidas y en consecuencia, el Asegurado participará con el 10% del perjuicio sufrido con un mínimo de u\$S 100 (cien dólares estadounidenses). Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser cubierto por otro seguro.

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS**SECCION 5 - RAPIÑA Y/O HURTO CONTENIDO GENERAL EN CASAS DE FAMILIA****Cláusula 76. RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador indemnizará, hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la Rapiña y/o Hurto o su tentativa de los bienes que se encuentren exclusivamente en el domicilio del asegurado indicado en el mencionado en las Condiciones Particulares y que sean de su propiedad o que estén bajo su custodia, así como el apoderamiento o su tentativa de dichos bienes, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos.

La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o la vivienda en la que se encuentran, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa.

Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado, por su instigación o complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

Cláusula 77. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE RAPIÑA Y/O HURTO DE CONTENIDO GENERAL EN CASAS DE FAMILIA

Además de las Exclusiones establecidas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas cuando:

- a) Los bienes hayan sido secuestrados, requisados, incautados o confiscados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- b) Los bienes se hallen en construcción separada de la vivienda, con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de esta última, o en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- c) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.
- d) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- e) Proviengan de rapiña y/o hurto o apoderamiento de bienes, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas.
- f) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- g) Sean consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- h) Los bienes cubiertos específicamente que cuenten con ampliación de la cobertura fuera del domicilio declarado en las condiciones particulares, se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.
- i) Los bienes cubiertos, en el momento del siniestro, sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto contrario.
- j) La vivienda permanente o transitoria del Asegurado u otro lugar donde se encuentren los bienes alcanzados por la cobertura no tuviera todas las puertas de acceso a la misma, cerradas con llave en ausencia de sus moradores.

Además, quedan excluidos de toda cobertura bajo esta Sección, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas, artículos y/u obras de arte, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente, con coberturas que comprenda el riesgo de rapiña y/o hurto.

No constituye rapiña y/o hurto y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura, las pérdidas que sean la consecuencia de extravío, de faltantes constadas con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en cuanto a estos últimos, los cometidos por personal del servicio doméstico).

Cláusula 78. BIENES CON VALOR LIMITADO

La cobertura global correspondiente al "mobiliario" se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada global indicada en las Condiciones Particulares:

- a) Hasta un veinte por ciento por objeto, cuando se trate de cada uno de los siguientes bienes, sin que en su conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento: relojes pulsera, colgantes o de bolsillo, encendedores, máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; instrumentos científicos, de precisión o de óptica; joyas, alhajas, pieles y objetos de arte.
- b) Hasta un diez por ciento en conjunto, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.

Cláusula 79. CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO.

Bajo pena de caducidad de su derecho indemnizatorio, el Asegurado debe:

- a) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- b) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes afectados por el siniestro y de sus valores a ese momento, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

Cláusula 80. MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD.

Se conviene expresamente que la cobertura del presente seguro solamente regirá si la vivienda donde se encuentren ubicados los objetos expuestos al riesgo que cubre la presente póliza, reúne las siguientes condiciones:

- 1) Las paredes exteriores o linderas o medianeras y techos deberán ser de ladrillo o cemento, o material de análoga resistencia a la fractura o forzamiento.

2) Los tragaluces y toda otra abertura con panel de vidrio sin protección suficiente, que permitieran el ingreso al edificio, deberán estar provistos de rejas o barrotes de hierro empotrados. No se considerará suficiente protección la existencia de cortinas de enrollar que no sean de madera o hierro. Asimismo cuando existan en el riesgo cortinas de enrollar de madera o hierro, las mismas deberán estar protegidas con trabas internas que no permitan su apertura desde el exterior.

3) Todas las puertas exteriores deberán estar provistas además de su correspondiente cerradura, de pasadores internos o pasadores internos con candados cuando las mismas tengan partes de vidrio o material de similar o menor resistencia, salvo las puertas que se utilicen como última salida, las que obligadamente deberán contar con cerraduras de seguridad tipo doble paleta.

Cuando las puertas exteriores no cuenten con una estructura razonablemente resistente a la fractura o al forzamiento, deberán ser suficientemente reforzadas.

4) Las cerraduras, candados, pasadores, trabas y demás mecanismos similares exigidos por esta póliza deberán estar debidamente cerrados cada vez que el riesgo asegurado quede sin persona alguna en su interior.

Quedan excluidos de la cobertura de la presente póliza los hechos ocurridos sin que estén reunidas todas las condiciones precedentemente exigidas. Sin embargo, se indemnizarán aquellos acontecimientos en los que se haya constatado que la falta de alguna de las medidas de seguridad exigidas no guardó relación con el siniestro, ni facilitó, ni influyó en la extensión de las obligaciones del Asegurador.

Cláusula 81. PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE LA PRESTACION.

En caso de pluralidad de seguros, celebrados a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata", "Primer riesgo relativo" y "Primer riesgo absoluto", respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro. Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan al monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas. Si el Asegurado no hubiese notificado sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros, la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los dos tercios, a menos que éste tuviese conocimiento de tal circunstancias en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar su contrato.

Cláusula 82. DEDUCIBLE

En todo siniestro que afecte a Joyas, Alhajas, Pieles, Objetos diversos, el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el 90% de las pérdidas y en consecuencia, el Asegurado participará con el 10% del perjuicio sufrido con un mínimo de u\$s25 (veinticinco dólares estadounidenses). Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser cubierto por otro seguro.

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS**SECCION 6 - DAÑOS O PERDIDAS DE JOYAS, ALHAJAS, PIELES Y OBJETOS DIVERSOS****Cláusula 83. RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador indemnizará a prorrata, el daño o la pérdida producidos por las causas que a continuación se indican, según se puntualice en las Condiciones Particulares, que afecte a los bienes indicados en esas Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile y Paraguay, salvo que se agreguen otros territorios en las ya mencionadas Condiciones Particulares.

Cláusula 84. EXCLUSIONES

COBERTURA 1: TODO RIESGO. Además de las Exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, sólo quedan excluidas de la cobertura las pérdidas ocurridas a consecuencia de:

- a) Cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes indicados en las Condiciones Particulares;
- b) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio;
- c) Encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes alcanzados por la cobertura, deshabitados o sin custodia por un periodo mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un periodo de un año de vigencia de la póliza;
- d) Encontrarse los bienes sin custodia personal directa o en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
- e) El uso de los bienes por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- f) Corriente eléctrica, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión. No obstante, será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes alcanzados por la cobertura.

COBERTURA 2: RAPIÑA Y/O HURTO E INCENDIO. Además de las Exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, sólo quedan excluidas de la cobertura las pérdidas ocurridas a consecuencia de:

- a) Cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes indicados en las Condiciones Particulares;
- b) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio;
- c) Encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes alcanzados por la cobertura, deshabitados o sin custodia por un periodo mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un periodo de un año de vigencia de la póliza;
- d) Encontrarse los bienes sin custodia personal directa o en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
- e) El uso de los bienes por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- f) Corriente eléctrica, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión. No obstante, será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes alcanzados por la cobertura.
- g) Extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos los cometidos por el personal de servicio doméstico en vivienda particular).

COBERTURA 3: RAPIÑA Y/O HURTO. Además de las Exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, sólo quedan excluidas de la cobertura las pérdidas ocurridas a consecuencia de:

- a) Cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes indicados en las Condiciones Particulares;
- b) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio;
- c) Encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes alcanzados por la cobertura, deshabitados o sin custodia por un periodo mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un periodo de un año de vigencia de la póliza;
- d) Encontrarse los bienes sin custodia personal directa o en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
- e) El uso de los bienes por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- f) Corriente eléctrica, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión. No obstante, será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes alcanzados por la cobertura.
- g) Extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos los cometidos por el personal de servicio doméstico en vivienda particular).
- h) Incendio, rayo y/o explosión.

Cláusula 85. CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, el Asegurado debe:

- a) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores entablado en su contra o solicitado por él, así como el embargo o depósito judicial de los bienes indicados en las Condiciones Particulares;
- b) Comunicar toda transformación que se opere en dichos bienes.

Cláusula 86. MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes indicados en las Condiciones Particulares constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el mismo dentro del monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula 87. MEDIDA DE LA PRESTACION EXCLUYENTE PARA ESTA SECCION

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo esta obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el limite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de la suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responder en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.